

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**



Radicado. 23-001-31-03-004-2020-00165-00. (Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual).

Los señores **PABLO ALBERTO MURILLO FLOREZ (C.C. 6.883.087)** y **MARLENE DEL CARMEN PAEZ HERRERA (C.C. 34.992.069)**, confieren poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra **ALVARO SEGUNDO ALVAREZ CAUSIL (C.C. 78.715.425)**, **OLIVIA RUTH CAUSIL DE ALVAREZ (C.C. 34.961.443)** y **LIBERTY SEGUROS (NIT. 860039988-0)**, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

La cual se notificará a la demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Teniendo en cuenta que la parte actora, allega solicitud de amparo de pobreza y no existiendo razón o fundamento alguno para negarla, se accederá a dicha solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del CGP.

El actor solicita como medidas cautelares las siguientes:

-

- Inscripción de la demanda sobre el registro del vehículo de placas KMQ-543, marca Toyota, camioneta Hilux, de propiedad de la señora OLIVIA RUTH CAUSIL DE ALVAREZ (C.C. 34.961.443), inscrito en la Oficina de Transito y Transporte de Envigado (Antioquia).
- Inscripción de la demanda en el registro mercantil de LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988-0), para lo cual solicite se oficie a la Camara de Comercio de Montería en tal sentido.

Así las cosas, el despacho accederá al decreto de las referidas medidas atendiendo lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., y ordenará que por Secretaría se envíen los oficios con destino a las entidades antes mencionadas.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 C.G.P), y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **PABLO ALBERTO MURILLO FLOREZ (C.C. 6.883.087) y MARLENE DEL CARMEN PAEZ HERRERA (C.C. 34.992.069)**, confieren poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra **ALVARO SEGUNDO ALVAREZ CAUSIL (C.C. 78.715.425), OLIVIA RUTH CAUSIL DE ALVAREZ (C.C. 34.961.443) y LIBERTY SEGUROS (NIT. 860039988-0)**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notificar este auto a la demandada de conformidad a los cánones 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

**TERCERO.** Conceder al demandante el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Ordenar la inscripción de la presente demanda en el registro del vehículo de placas KMQ-543, marca Toyota, camioneta Hilux, de propiedad de la señora OLIVIA RUTH CAUSIL DE ALVAREZ (C.C. 34.961.443), inscrito en la Oficina de Transito y Transporte de Envigado (Antioquia). Por Secretaría ofíciase.

**QUINTO.** Decretar la inscripción de la demanda en en el registro mercantil de LIBERTY SEGUROS S.A. (NIT. 860039988-0), para lo cual solicite se oficie a la Cámara de Comercio de Montería en tal sentido. Líbrese por Secretaría el oficio respectivo.

**SEXTO.** Reconocer al doctor JOSE NICOLAS DORIA GUERRA, portador de la C.C. 1.067.860.129 y T.P. 250.061 del C.S de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEPTIMO.** Archivar copia de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffd3490b9be05e7893c3c67f5db4af36d14cc8dc3839db400e286e4758d9df13**

Documento generado en 14/01/2021 03:44:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**